



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 4.426

QUE ESTABLECE UN HABER MÍNIMO JUBILATORIO Y DE PENSIONES PARA LOS ASEGURADOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Establécese que el haber mínimo jubilatorio y de pensiones para los asegurados del Instituto de Previsión Social no podrá ser inferior al 33% (treinta y tres por ciento) del salario mínimo vigente para actividades diversas no especificadas, el cual deberá actualizarse anualmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor declarado por el Banco Central del Paraguay.

Artículo 2°.- El haber mínimo jubilatorio y de pensiones se hará efectivo en los casos de jubilaciones y pensiones otorgadas antes de la vigencia de la presente Ley, así como en los casos de jubilaciones y pensiones que se otorguen con posterioridad, cuando el haber que resulte de la aplicación del método de cálculo determinado en la norma legal pertinente sea inferior al mínimo determinado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- El haber mínimo jubilatorio y de pensiones no se hará efectivo cuando el asegurado perciba más de un beneficio del Instituto de Previsión Social que sumados superen el mínimo establecido.

Artículo 4°.- Se faculta al Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social a incrementar el haber mínimo jubilatorio y de pensiones según lo establecido en los Artículos 1° y 2° de la presente Ley.

Artículo 5°.- El Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social dispondrá la realización de los estudios y evaluaciones actuariales de modo a garantizar la sustentabilidad financiera de los beneficios otorgados por esta Ley.

